

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-826/2014

RECURRENTE: JUVENAL
MARGARITO GARCÍA MÉNDEZ Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ Y ARTURO
CAMACHO LOZA

México, Distrito Federal, a dos de abril de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-826/2014**, promovido por **Juvenal Margarito García Méndez y otros**, en contra de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, a fin de controvertir la sentencia emitida el seis de marzo de dos mil catorce, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-31/2014; y

R E S U L T A N D O S:

I.- Antecedentes.- De lo narrado por los recurrentes en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Oficio IEEPCO/DESNI/435/2013.- El doce de enero de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, solicitó a la autoridad municipal de San Antonio de la Cal que le informara la fecha, hora y el lugar de la celebración de la asamblea para elegir concejales al Ayuntamiento de dicha localidad.

b) Oficio MSAC/308/2013.- El treinta y uno de mayo de dos mil trece, el Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, hizo del conocimiento al Instituto electoral local, que la asamblea electiva se llevaría a cabo, en primera convocatoria, el día primero de septiembre pasado; si ello no era posible, en segunda convocatoria el ocho de septiembre, y si tampoco se podía llevar a cabo, ésta se celebraría en tercera convocatoria el veintidós de ese mismo mes.

c) Solicitud suscrita por ciudadanos de San Antonio de la Cal. El tres de septiembre de dos mil trece, diversos ciudadanos presentaron escrito ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y de su Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, a fin de solicitar que les informara la fecha en la que tendría lugar la elección municipal de San Antonio de la Cal, así como el procedimiento que designó la autoridad municipal para tal efecto, pues a pesar

de haber solicitado dicha información a la autoridad municipal en reiteradas ocasiones, ésta nunca respondió.

d) Respuesta a la solicitud de tres de septiembre de dos mil trece.- Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1787/2013 de dieciocho de septiembre del año próximo pasado, la citada Dirección Ejecutiva dio respuesta a la solicitud ciudadana, conforme a lo informado por la autoridad municipal, mediante oficio MSAC/308/2013 de treinta y uno de mayo del citado año.

e) Solicitud de los ciudadanos de San Antonio de la Cal.- El veintitrés de septiembre de dos mil trece, diversos ciudadanos presentaron escrito ante el Instituto electoral local, solicitando que se instara al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal para que emitiera la convocatoria respectiva y celebrara la asamblea para elegir a los concejales que integrarían el Ayuntamiento para el trienio 2014-2016. Al respecto, los ciudadanos manifestaron que ya habían transcurrido las fechas preestablecidas por el Ayuntamiento para llevar a cabo la asamblea sin que se emitiera la convocatoria ni se celebrara asamblea alguna.

f) Asamblea general electiva de San Antonio de la Cal, Centro, Oaxaca.- El veintinueve de septiembre de dos mil trece, a las once horas con treinta minutos, dio inicio la sesión en comento, la cual se llevó a cabo en la explanada del palacio municipal y se dio por concluida a las veintitrés horas con cuarenta minutos del día en que se inició, firmando los integrantes de la mesa de debates, los ciudadanos electos propietarios y suplentes, los entonces concejales propietarios y suplentes que fueron integrantes del Ayuntamiento hasta el

SUP-REC-826/2014

treinta y uno de diciembre, así como la secretaria municipal.

g) Requerimiento al Presidente Municipal.- Por oficio IEEPCO/DESNI/1859/2013, de treinta de septiembre de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos requirió al Presidente Municipal de San Antonio de la Cal para que le informara la situación que guardaba el proceso electivo.

h) Respuesta a la solicitud presentada el veintitrés de septiembre de dos mil trece.- El mismo treinta de septiembre, y mediante oficio IEEPCO/DESNI/1860/2013, la citada Dirección Ejecutiva informó a los peticionantes respectivos que había requerido al Presidente Municipal de San Antonio de la Cal para que le informara sobre la situación que guardaba el proceso electivo.

i) Respuesta a requerimiento.- Mediante oficio 771/MSAC/2013, de uno de octubre de dos mil trece, el Presidente Municipal de San Antonio de la Cal informó que por problemas internos de la comunidad, las asambleas generales comunitarias no pudieron celebrarse en las fechas originalmente señaladas, pero que el cabildo había acordado celebrarla el veintinueve de septiembre anterior.

j) Remisión de expediente electoral. Mediante oficio 772/MSAC/2013, de primero de octubre pasado, el citado Presidente Municipal remitió a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos el acta de la asamblea, la lista de asistencia y diversa documentación relativa a la elección.

Por diverso oficio, sin número, suscrito en la misma fecha, el citado funcionario municipal remitió a la Dirección Ejecutiva de

los Sistemas Normativos Internos, los nombres de los candidatos que resultaron electos en la asamblea de veintinueve de septiembre último.

k) Solicitud de información.- Por sendos escritos presentados los días tres y cuatro de octubre de dos mil trece, dos grupos de ciudadanos de San Antonio de la Cal solicitaron a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos que les informara la fecha en que se llevaría a cabo la asamblea general electiva, así como los estatutos en que se basaría, el método por el cual se erigirían y de ser el caso, la convocatoria y las bases para la renovación.

l) Juicios ciudadanos de sistemas normativos internos JDCI/21/2013 y JDCI/22/2013.- El cuatro de octubre de dos mil trece, dos grupos de ciudadanos interpusieron los señalados juicios, con el fin de impugnar la elección de concejales al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

m) Comparecencia.- El quince octubre de dos mil trece, las autoridades municipales en funciones, así como las electas por asamblea de veintinueve de septiembre último, acudieron ante la Dirección Ejecutiva de Sistema Normativos Internos para solicitar información sobre el procedimiento para la expedición de las constancias de mayoría respectivas.

n) Resolución del expediente JDCI/21/2013 y acumulado JDCI/22/2013.- Por resolución de veintiuno de octubre de dos mil trece, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca desechó y condujo al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, las demandas de los juicios ciudadanos locales, para efecto de que

SUP-REC-826/2014

dichas inconformidades fueran tomadas en cuenta al momento de que se resolviera sobre la validez de la elección.

o) Notificación a reunión de trabajo.- Por oficios IEEPCO/DESNI/2477/2013, IEEPCO/DESNI/2478/2013 y IEEPCO/DESNI/2477/2013, de veinticinco y veintiséis de noviembre de dos mil trece, la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos convocó a los promoventes de los dos juicios ciudadanos reencauzados, así como al Presidente Municipal de San Antonio de la Cal, para celebrar una reunión de trabajo que tendría lugar el día veintiocho del citado mes y año, concerniente a las inconformidades denunciadas.

p) Oficio del Presidente Municipal de San Antonio de la Cal.- El veintisiete de noviembre de dos mil trece, la citada autoridad remitió al Instituto electoral local la convocatoria emitida para la asamblea municipal celebrada el veintinueve de septiembre del año referido.

q) Diverso oficio del Presidente y Secretaria municipales de San Antonio de la Cal, Oaxaca.- Mediante comunicación recibida el veintiocho de noviembre de dos mil trece ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, los citados funcionarios manifestaron que comparecían por ese medio a la reunión de trabajo para la que fueron citados. Para ello, sostuvieron estar de acuerdo con el desechamiento de los juicios ciudadanos, por ser infundadas las quejas.

r) Reunión de trabajo en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.- El veintiocho de noviembre de dos mil trece, se llevó a cabo la citada reunión de

trabajo.

s) Acuerdo CG-IEEPCO-SNI-36/2013.- El tres de diciembre de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo de referencia, en el que, además de declarar válida la elección de concejales del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal para el periodo 2014-2016, desestimó los planteamientos formulados en la inconformidad planteada por diversos ciudadanos, básicamente por considerar que no había quedado acreditada la existencia de irregularidades, y que la asamblea y el proceso en general se habían desarrollado con regularidad.

t) Juicio ciudadano SX-JDC-716/2013.- El nueve de diciembre de dos mil trece, José Irineo Sebastián Juárez promovió, per saltum, juicio ciudadano en contra de la declaratoria de validez de la elección, el cual fue reencauzado a la ahora responsable, mediante acuerdo dictado el dieciocho de diciembre del citado año por la Sala Regional responsable.

u) Juicio de los sistemas normativos internos JNI/44/2013.- Recibido el expediente ante el Tribunal electoral local, lo registró con la clave señalada, y el treinta de diciembre de dos mil trece dictó sentencia determinando, en lo que interesa, confirmar el Acuerdo emitido por el órgano administrativo electoral local.

v) Acto impugnado (sentencia dictada en el expediente SX-JDC-31/2014).- Inconforme con la determinación descrita en el párrafo precedente, José Irineo Sebastián Juárez promovió el citado juicio ciudadano, mismo que fue resuelto por la Sala Regional responsable el seis de marzo pasado, en el sentido de

SUP-REC-826/2014

revocar la resolución emitida por el Tribunal estatal electoral en el juicio de los sistemas normativos internos JNI/44/2013; revocar el acuerdo CG-IEEPCO/SIN/036/2013, de tres de diciembre de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y, realizar nuevas elecciones de concejales en el indicado municipio.

II.- Recurso de reconsideración.- Por estar en desacuerdo con la sentencia descrita en el inciso anterior, los hoy actores promovieron el presente medio impugnativo, mediante demanda de doce de marzo del año que transcurre.

III.- Remisión y recepción en Sala Superior.- Mediante oficio SG-JAX-420/2014, de doce de marzo del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día trece, la Actuaría de este Tribunal Electoral adscrita a la Sala Regional Xalapa, remitió la aludida demanda de reconsideración con sus anexos.

IV.- Turno a Ponencia.- Mediante proveído de trece de marzo de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente SUP-REC-826/2014, con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por Juvenal Margarito García Méndez y otros, disponiendo turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante Acuerdo TEPJF-SGA-1466/14, de la misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

V.- Tercero interesado.- Durante la tramitación del recurso de reconsideración al rubro indicado, no compareció tercero interesado alguno.

VI.- Radicación y admisión.- En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el presente medio de impugnación y admitió la demanda, por considerar satisfechos los requisitos ordinarios de procedibilidad del citado recurso.

VII.- Cierre de instrucción.- En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, y dejó los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido por ciudadanos para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SX-JDC-31/2014.

SEGUNDO.- Requisitos generales y especiales de procedibilidad.- Previamente debe tenerse presente que, en términos de lo preceptuado en el artículo 2º, de la Constitución federal, se establece que, en la Ley se debe garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas "el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado", lo cual, aunado a lo dispuesto en el artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la propia Norma Fundamental Federal, por cuanto a que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como el que se garantizará la independencia judicial y la plena ejecución de sus resoluciones, obligan a esta Sala Superior a tener un mayor celo en la aplicación de las causales de improcedencia que se prevén expresamente en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las que derivan de la normativa aplicable en la materia.

En el caso, se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación:

a) Forma.- El recurso se presentó por escrito ante la Sala Regional responsable; en él se hace constar el nombre de los recurrentes, domicilio para recibir notificaciones y personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la

impugnación, así como los preceptos presuntamente violados y las firmas autógrafas de quienes promueven.

b) Oportunidad.- El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal de tres días, toda vez que si la sentencia impugnada se notificó por estrados a los actores el siete de marzo del presente año, entonces, la misma surtió efectos al día siguiente (es decir, el ocho de marzo), por lo que el plazo general de impugnación habría transcurrido del nueve al doce de marzo de dos mil trece. En la especie, si los actores presentaron su recurso de reconsideración el doce de marzo del año en curso, entonces se satisface el requisito en cuestión.

c) Legitimación.- Se satisface este requisito, porque Juvenal Margarito García Méndez, Edgar Méndez Cortés, Marcelino Canseco Gómez, Columba Socorro Martínez Bautista, Roberto Francisco Jiménez Martínez, David Aragón Mecinas, Joel Alberto López Canseco, Juvenal Martínez Martínez, Oscar Pablo Jiménez Mariano, Junior Edgar Méndez Mariano y Dionicio Efrén García Cuevas, cuentan con legitimación para comparecer como recurrentes en la presente instancia, ya que alegan ser indígenas pertenecientes a una comunidad de esa naturaleza, además de que fueron ellos quienes comparecieron en su calidad de terceros interesados en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-312014, promovido ante la Sala Regional responsable, el cual fue resuelto en la sentencia materia del recurso de reconsideración que ahora se examina, por lo que es inconcuso que los promoventes se encuentran legitimados para interponerlo, pues aducen que la sentencia de

SUP-REC-826/2014

la Sala Regional impugnada les es adversa a sus intereses.

d) Interés jurídico.- Los recurrentes cuentan con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que mediante el mismo controvierten una sentencia dictada dentro de un juicio que repercute directamente en la elección por usos y costumbres de sus autoridades municipales, aunado a que en el caso del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-31/2014 comparecieron como terceros interesados.

e) Definitividad.- Se cumple con este requisito, ya que la sentencia combatida se emitió dentro de un juicio de la competencia de una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal, respecto de la cual no procede algún otro medio de impugnación.

f) Requisito especial de procedencia.- En la especie se acredita el requisito en cuestión, atento a las consideraciones siguientes:

En el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En los incisos a) y b) del precepto normativo señalado, se prevén los actos que pueden ser objeto de controversia mediante el recurso de reconsideración, a saber:

- Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad,

que se hubiesen promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa.

- La asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional, que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

- Las sentencias dictadas en los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando éstas hubiesen determinado la no aplicación de una Ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

La procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una Ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución General, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, lo cual ha contribuido a la emisión de criterios que han fortalecido la

SUP-REC-826/2014

facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los que se prevé que el recurso de reconsideración, como parte del sistema de medios de impugnación en materia electoral, que garantiza el respeto a los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, es el medio a través del cual las Salas del Tribunal Electoral están facultadas para revisar las sentencias relativas a la no aplicación de Leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, la Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración también es procedente cuando existen irregularidades graves que atenten contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis, toda vez que es deber de este órgano jurisdiccional verificar y preservar la regularidad constitucional, de todos los actos realizados durante el proceso electoral, a fin de garantizar la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales.

Lo anterior, cobra relevancia si se aduce que el análisis realizado de la norma jurídica implicó la interpretación directa

de la norma constitucional, de sus principios y bases, de manera tal que con ello el órgano jurisdiccional definió su alcance o contenido y esa actividad hermenéutica resulte, a juicio de los recurrentes, restrictiva de los principios constitucionales, en tanto que una diversa interpretación pudiera generar o propiciar la expansión de su fuerza normativa y la vigencia de sus principios.

En el caso, los recurrentes aducen que la Sala Regional responsable, al emitir la resolución impugnada, realizó una aplicación incorrecta de los artículos 2 y 17 de la Norma Fundamental Federal, pues lo sometió a una igualdad formal, sin atender su desigualdad social, política, cultural, económica y geográfica, vulnerando igualmente el contenido del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, del cual el Estado Mexicano forma parte, porque a su parecer, la Sala responsable realizó una inexacta valoración del acervo probatorio; dejó de aplicar principios contenidos en la legislación electoral respecto a las elecciones que se desarrollan bajo el sistema normativo interno, cuyo efecto fue en forma indebida anular los actos que debieron ser protegidos como aconteció con lo determinado por la Asamblea General Comunitaria de veintinueve de septiembre del año próximo pasado, donde los habitantes del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, eligieron democráticamente bajo el sistema de usos internos a sus autoridades municipales, lo cual trastoca principios constitucionales y convencionales.

En este orden de ideas, esta Sala Superior estima que sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, procede el análisis del

SUP-REC-826/2014

recurso de reconsideración interpuesto por los recurrentes, pues en los agravios se aduce la posible existencia de irregularidades graves que pueden afectar los principios constitucionales y convencionales rectores de los procesos electorales.

TERCERO.- Terceros interesados.- Esta Sala Superior estima tener por no presentado el escrito de veinticuatro de marzo del año en curso, mediante el cual comparecieron Praxedes Herrera García, Elizabeth Ramírez Torres, Ana Leticia Baños Carmona, Alberta Alejandra Hernández Méndez, Genoveva Virginia Martínez López, Aidet Gerónimo Benitez, Consolación Zurita Mendoza, María Magdalena García Gaspar, Gabriela Luis Marcos, Angélico Rufino Juárez, Noemí Cruz Pérez, Felicita Gijón Pérez, Elodia Santiago, Inés Quero Martínez, María Minerva Jiménez García y Domitila Hernández Pocheco, dada la extemporaneidad en su presentación.

El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que tendrá el carácter de tercero interesado aquel ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Por su parte, el artículo 67, párrafo 1, del mismo ordenamiento adjetivo electoral, prevé que los terceros interesados y coadyuvantes únicamente pueden formular sus alegatos dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la fijación del recurso de reconsideración en los estrados de la

autoridad responsable.

En el caso concreto, de las constancias que obran en autos, se desprende que el doce de marzo último, a las quince horas con treinta minutos, se fijó en los estrados de la Sala Regional responsable, el escrito de recurso de reconsideración de que se trata, feneciendo dicho plazo a las quince horas con treinta minutos del inmediato día catorce. Luego entonces, dado que el escrito de comparecencia en cuestión se presentó ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, el veinticuatro de marzo de dos mil catorce, resulta evidente la extemporaneidad en su presentación, puesto que aún y cuando se tuviera por presentado debidamente dicho escrito de comparecencia ante el Tribunal electoral local y no ante la Sala Regional responsable, como lo prevé la Ley, resultaría igualmente extemporáneo, toda vez que el plazo legalmente previsto para tal efecto venció el catorce de marzo del presente año, de ahí la falta de oportunidad en su presentación.

CUARTO.- Pruebas supervenientes.- 1.- En el escrito recursal, en el apartado correspondiente a los puntos petitorios, los actores solicitan a esta Sala Superior, admita la prueba que denominan como superveniente, consistente en el documento denominado "ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE CIUDADANOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE LA CAL, OAXACA", celebrada en dicho municipio el pasado siete de marzo del año en curso, en cuyo orden del día se abordarían los siguientes rubros: **1.-** Registro de ciudadanos asistentes; **2.-** Información a los ciudadanos en general sobre la resolución emitida con fecha seis de marzo de dos mil catorce, por la Sala

SUP-REC-826/2014

Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que declaró nula la elección de concejales, del citado municipio, llevada a cabo el veintinueve de septiembre de dos mil trece; **3.-** Análisis, discusión y acuerdo por parte de los ciudadanos en general asistentes a la citada asamblea, respecto a la indicada resolución de la Sala Regional Xalapa de este órgano jurisdiccional electoral federal; y, **4.-** clausura de la asamblea.

Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral federal arriba a la convicción de que no es de admitirse la documental privada en cuestión, ya que se trata de una prueba inconducente.

En efecto, en términos de lo dispuesto por el artículo 63, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las pruebas supervenientes requieren de elementos que deben satisfacerse a fin de que resulten procedentes en el recurso de reconsideración.

En este sentido, de acuerdo con el precepto anteriormente señalado, tales pruebas deben ser determinantes para acreditar los hechos controvertidos, pues de no ser así, son inadmisibles al tratarse de pruebas no idóneas o que versan sobre hechos confesados y admitidos por las partes, respecto de las cuales es innecesario dilatar el juicio a fin de probar un aspecto que no está controvertido.

Pues bien, en el caso concreto, tal y como se desprende del orden del día del Acta de la cita Asamblea General celebrada el

siete de marzo del año en curso, tuvo como único propósito informar a la población de San Antonio de la Cal, Oaxaca, sobre la sentencia emitida por la Sala Regional responsable, en el juicio ciudadano (SX-JDC-31/2014) promovido José Irineo Sebastián Juárez, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal electoral local, por la que se confirmó la determinación de la autoridad administrativa electoral de la citada entidad federativa, de validar la elección de concejales al citado Ayuntamiento, ello con la finalidad de que se adoptaran las medidas que la indicada Asamblea estimara conducentes.

Luego entonces, se trata de una probanza que se elaboró para ser ofrecida y aportada en la presente instancia, con posterioridad a la celebración de la Asamblea General Comunitaria de veintinueve de septiembre de dos mil trece y de la sentencia ahora impugnada, más no así para acreditar alguno de los hechos controvertidos que sirvieron de sustento a la Sala Regional responsable para adoptar la determinación de anular la elección de mérito, de ahí que no satisfaga el requisito de determinancia anteriormente indicado.

2.- Mediante escrito de treinta de marzo del año en curso, presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día treinta y uno, Juvenal Margarito García Méndez y otros, ofrecen como prueba superveniente, el acta notarial número 34,807 (treinta y cuatro mil ochocientos siete), de la fe del Notario Público número noventa y cuatro del Estado de Oaxaca, de fecha veintinueve de marzo último, en la que se hace constar la interpelación notarial al ciudadano Nicolás

SUP-REC-826/2014

Juventino Martínez, otrora Presidente Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, durante el periodo 2011-2013, a fin de que explicara dicho ciudadano la forma y términos en que se publicó y difundió la convocatoria que se emitió para la elección de las actuales autoridades municipales.

Sobre el particular, esta Sala Superior estima que la probanza en cuestión no es de admitirse, porque como se ha señalado con anterioridad, de conformidad con lo dispuesto en el mencionado artículo 63, apartado 2, de la Ley adjetiva electoral en el recurso de reconsideración no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, pues dicho recurso es la vía impugnativa procedente para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, lo que constituye una segunda instancia constitucional electoral que tiene como objetivo que este órgano jurisdiccional electoral federal revise el control de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales.

En este orden de ideas, la finalidad del recurso de reconsideración es la de revisar el control de constitucionalidad que realizan las Salas Regionales.

Lo anterior, salvo en los casos extraordinarios de las pruebas supervenientes, cuando estas sean determinantes para que se acredite alguno de los supuestos señalados en el indicado numeral.

Ahora bien, en relación con las pruebas supervenientes, el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece lo siguiente:

"Artículo 16

...

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción".

De dicho precepto legal, se advierte lo siguiente:

a) Para la resolución de los medios de impugnación, sólo pueden ser ofrecidas, admitidas y sujetas a valoración las pruebas que sean allegadas a juicio por las partes, sin que en ningún caso se deban tomar en cuenta aquéllas no ofrecidas o aportadas dentro de los plazos legales, con excepción de aquellas pruebas con la calidad de supervenientes.

b) Para que una prueba tenga la calidad de superveniente, debe:

1) Haber surgido después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios.

SUP-REC-826/2014

2) Se trate de medios existentes pero desconocidos por el oferente.

3) Que el oferente la conozca pero no pudo ofrecer o aportar por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción.

Al respecto, es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 12/2002 visibles a fojas quinientos noventa y tres a quinientos noventa y cuatro, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro es: "PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE".

Por tanto, por lo que hace al supuesto identificado con el numeral 1), para que se actualice es necesario que el oferente refiera las circunstancias bajo las cuales se enteró del surgimiento, posterior a su demanda, de los hechos a que se refiere el medio convictivo que ofrece con carácter de superveniente, y que ello quede demostrado.

Respecto al supuesto contenido en el numeral 2), es menester que el interesado señale el desconocimiento de la existencia de las pruebas en el plazo atinente, así como las circunstancias por las cuales se enteró de ellas con posterioridad.

Por último, en relación al número 3) deberá precisar las causas ajenas a su voluntad que le impidieron aportarlas dentro del plazo legalmente exigido.

En el caso, la documental pública que ofrecen los accionantes no tiene el carácter de prueba superveniente, pues si bien es un documento fechado y presentado ante esta Sala Superior con posterioridad a la presentación de la demanda inicial del juicio ciudadano, lo que supondría la actualización del requisito 1) supracitado, no menos verdad es que constituye un documento generado por los actores a fin de que se hicieran constar, la forma y los términos en que se dio publicidad a la convocatoria para renovar a los concejales del citado Ayuntamiento.

Esto es, el acta notarial de veintinueve de marzo del presente año, como ya se señaló, fue generada por los actores a efecto de acreditar su dicho en el sentido de que la convocatoria fue publicitada oportunamente, es decir, los propios actores motivaron la creación del documento que pretenden sea admitido como prueba superveniente y generar convicción en esta Sala Superior de su pretensión, por lo cual, es claro que no es un documento que forme parte de la Asamblea electiva de veintinueve de septiembre del año próximo pasado.

Tampoco se trata de un documento ya existente, pero desconocido por los oferentes; ni menos aún se refiere a un documento que, aun siendo del conocimiento de los oferentes, hubiere tenido un obstáculo insuperable para aportarlo dentro del plazo legal previsto en el juicio ciudadano ante la Sala

SUP-REC-826/2014

responsable, por lo que tampoco se actualizan los dos últimos supuestos que han quedado precisados.

Considerar lo contrario, esto es, permitir que ese tipo de documentos elaborados con posterioridad a la fecha en que se pueden ofrecer pruebas en un juicio ciudadano ante la Sala responsable, se propiciaría un fraude a la ley, al permitir el ejercicio del derecho procesal de ofrecer y aportar pruebas, no obstante que el término correspondiente hubiera transcurrido, pues se daría una nueva oportunidad al oferente para subsanar las deficiencias del cumplimiento de la carga probatoria que la ley impone en la instancia jurisdiccional respectiva.

Derivado de lo anterior, no se admite la prueba que los actores sostienen que es de carácter superveniente.

QUINTO.- Conceptos de agravio.- Los recurrentes expresan, en su escrito recursal, los siguientes motivos de inconformidad:

“PRIMER HECHO.- Las deficientes Diligencias para Mejor Proveer que mandó practicar el Magistrado Instructor con fecha veinte de enero del corriente año. Y que, de esa manera (**deficientes**), al momento de dictar sentencia, en el considerando Quinto, se resaltó y fue valorado LO QUE NO SE TUVO A LA VISTA, dejando de valorar las pruebas recabadas mediante dichas diligencias. Sin concatenarlas con el sentido de la Resolución. Es decir, RESALTÓ LO QUE NO OBRA EN EL EXPEDIENTE; Y, EN CAMBIO, LAS PRUEBAS RECABADAS QUEDAN INUTILIZADAS. Tal como lo demostraremos en párrafos posteriores.

AGRAVIOS RESPECTO DEL PRESENTE HECHO:

En efecto, con fecha veinte de Enero del año en curso, el Magistrado Instructor dictó el siguiente acuerdo que, en la parte que importa, dice lo siguiente.

"8.- Ante la necesidad de contar con mayores elementos para resolver, con fundamento en los artículos 199, fracciones XII y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, fracción IV, inciso a), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se requiere a las siguientes autoridades, para que en el plazo de tres días contados a partir de que les sea notificado este acuerdo, remitan lo siguiente:

a) Al Presidente del Consejo General y a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, ambas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca:

a.1. Copia certificada del Catálogo Municipal de Usos y Costumbres vigente, en la parte que se refiere al municipio de San Antonio de la Cal, Centro, Oaxaca; y

a. 2. Los registros o sucesos relativos a las tres elecciones municipales anteriores a la actual, así como, de ser el caso, los conflictos suscitados al interior de las mencionadas comunidades, con motivo de dichas elecciones municipales.

b) Al Presidente Municipal de San Antonio de la Cal, Centro, Oaxaca:

b.1. Relación completa de comunidades, poblaciones, localidades, congregaciones, y en general, cualquier núcleo poblacional que se encuentre dentro de los límites territoriales del municipio en cuestión.

9.- Toda vez que la controversia que plantean los actores está relacionada con actos preparativos de la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de San Antonio de la Cal, Centro, Oaxaca, es necesario pedir la colaboración de instancias especializadas en sistemas normativos indígenas, para que la resolución que recaiga al juicio encuentre mayor soporte y cercanía a la realidad de la población a la que se dirige; esto es, que esté apegada al contexto ideológico, social y jurídico de la comunidad referida.

En virtud de lo anterior, con el fundamento ya referido, se requiere a las siguientes autoridades, para que en el plazo de tres días, contados a partir de la notificación del presente proveído, remitan, en caso de contar con los datos, lo siguiente:

a) A la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, así como al Director General de Asuntos Jurídicos de dicha comisión en Oaxaca, cualquier investigación, estudio, dictamen, peritaje, informe o estadística con que cuente y que aporte datos sobre el tipo de vida, costumbre o problemáticas relacionadas con las comunidades indígenas que habitan en el municipio de San Antonio de la Cal, Centro, Oaxaca; en especial sobre la forma de elección de sus autoridades, tanto tradicionales como constitucionales.

b) Al titular de la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del estado de Oaxaca, para que informe con relación a:

SUP-REC-826/2014

- b.1. Los usos y costumbres electorales de las comunidades del citado municipio;
- b.2. Las condiciones socio-políticas que prevalecen actualmente en dicha comunidad;
- b.3. Los registros o sucesos relativos a las tres elecciones municipales anteriores a la actual, así como, de ser el caso, los conflictos suscitados al interior de las mencionadas comunidades, con motivo de dichas elecciones municipales; y
- b.4. Relación **completa** de comunidades, poblaciones, localidades, congregaciones, y en general, cualquier núcleo poblacional que se encuentre dentro de los límites territoriales del municipio en cuestión.”

Ahora bien, en esta parte del acuerdo que se acaba de transcribir, se resaltó en negrillas y subrayado la parte inicial del punto número 9 (nueve), en la cual el Magistrado Instructor fue muy explícito al decir que la controversia planteada tiene qué ver con los actos preparatorios de elección.

Por ser una elección de usos y costumbres, quien llevó a cabo la elección fueron las autoridades comunitarias tradicionales. CONSECUENTEMENTE, a quienes debió haberles solicitado, previa información e ilustración adecuada debido a su ignorancia en la materia, todo lo referente a los actos preparatorios de elección era a estas propias autoridades comunitarias. LO CUAL NO LO HIZO. Y sólo se limitó a solicitarles lo referente a las diversas localidades o núcleos de población que conforman nuestro municipio, tal como se aprecia en el inciso b) del punto 8 (ocho) del acuerdo transcrito. POR ELLO, CALIFICAMOS A DICHAS DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER COMO DEFICIENTES. PUES FUE OMISO EN SOLICITAR EL DATO REALMENTE NECESARIO PARA RESOLVER EL FONDO DE LA LITIS PLANTEADA.

Si bien es cierto que las diligencias para mejor proveer son potestativas para el juzgador; también no debe desatenderse a la circunstancia que UNA VEZ IDENTIFICADO EL PUNTO MEDULAR DE LA LITIS; y si el juzgador ya ordenó la realización de dichas diligencias, DEBEN SER LAS ESTRICTAMENTE **PERTINENTES Y NECESARIAS**. Por lo que, en el caso que nos ocupa, el proceder del Magistrado Instructor que repercutió en nuestro perjuicio en la Resolución impugnada, incurrió en una omisión que nos acarrea el consiguiente agravio que venimos expresando.

Es decir, en dicho acuerdo de instrucción, fácilmente podemos advertir que en ninguna parte del mismo, se requiere la información respecto a la fecha en que fue emitida la convocatoria: en cuantos sitios fue fijada: cuáles o en donde se encuentran tales sitios: la fecha de su fijación: cuántos días anteriores a la elección se difundió por aparato de sonido: si éste es un perifoneo o se trata de un equipo fijo en determinado punto: etcétera. Información o Diligencias que SÍ son necesarias y pertinentes. PERO QUE NO SE SOLICITARON.

SIN EMBARGO ES EN ESTE VACÍO PROBATORIO EN QUE SE APOYA LA SALA REPOSABLE PARA REVOCAR LA ELECCIÓN DE NUESTRAS AUTORIDADES MUNICIPALES DE FECHA VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO PRÓXIMO PASADO.

Por lo que, resulta ocioso recabar información respecto del contexto social, cultural, económico, geográfico de nuestro Municipio, descubriendo que es un municipio que, a pesar de ser conurbado con la capital, padece serias carencias en los referidos rubros. Y QUE FINALMENTE NO SE ATIENDA A DICHA DESIGUALDAD. Es decir, nos causa agravio la omisión en que incurrió el Magistrado Instructor. Y mayor aún, que el Pleno de Magistrados se apoyen EN PRUEBAS QUE NO EXISTEN PARA DECLARAR QUE HEMOS COMETIDO UN ACTO DE DISCRIMINACIÓN.

EL PRINCIPAL ARCHIVO DE NUESTRA COMUNIDAD INDÍGENA, ES LA MEMORIA COLECTIVA. La Mayoría sabemos cómo se elige; quiénes han desempeñado cargos; cómo lo desempeñaron; en qué mes se elige; cómo se convoca; quién se encarga de comunicar a través de los aparatos de sonido de la comunidad; cuántos días se anuncia a través de dichos aparatos de sonido; etcétera. PERO TODO ELLO NO LO TENEMOS REGISTRADO POR ESCRITO.

RESPECTO A LO ACABADO DE MENCIONAR, SI NOS LO HUBIERA REQUERIDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR (como diligencias para mejor proveer), POR SUPUESTO QUE A NUESTRA MANERA PERO LO HUBIÉSEMOS INFORMADO. Ante tal circunstancia sentimos que nos dejan en estado de indefensión: RESUELVEN APOYADOS EN LO QUE NO NOS PIDIERON O NO RECABARON. Como se advierte de las partes del considerando séptimo de la Resolución impugnada que a continuación se transcriben.

SUP-REC-826/2014

"también lo es que no existen elementos suficientes para verificar, por una parte, la fecha precisa en que esta fue emitida, y por otra, si la misma fue publicitada con la debida anticipación y de forma tal, que pueda sostenerse que toda la ciudadanía de San Antonio de la Cal tuvo conocimiento de la fecha, lugar y términos en que se desarrollaría la asamblea para renovar a los concejales que integrarían el correspondiente ayuntamiento a partir del primero de enero de dos mil catorce.". (FOJA 47)

"Además de lo ya expuesto, y partiendo del supuesto de que la aludida convocatoria se haya emitido con anterioridad a la asamblea, debe señalarse que en autos tampoco existen elementos a partir de los cuales pueda corroborarse que ésta haya sido publicada de tal forma que asegurara que toda la ciudadanía conociera de la fecha y lugar en que tendría lugar la elección.

En efecto, no existe ninguna constancia que permita conocer en cuantos sitios se fijó la convocatoria, cuáles o en donde se encuentran tales sitios, ni la fecha de su fijación... " (FOJA 48)

"No obstante, el presidente municipal omitió expresar razones que soportaran su dicho, como son los lugares, fecha y número de convocatorias que supuestamente fueron fijadas, tampoco refiere cuales son, a su parecer, los sitios más visibles del municipio, ni mucho menos la cantidad de convocatorias fijadas. De igual forma, es omiso en precisar cuántos días antes de la elección se difundió a través del sistema de sonido, si éste es un perifoneo o si se trata de un equipo fijo en determinado punto —por ejemplo, el edificio del ayuntamiento—, aunado a que tampoco aportó ninguna certificación o acta en la cual se hiciera constar lo que refirió en su comparecencia escrita. " (FOJA 49)

POR LO QUE DEBE REVOCARSE LA SENTENCIA IMPUGNADA EN VIRTUD DE QUE POR SU INCORRECTA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN VULNERA Y PONE EN RIESGO NUESTRA COSTUMBRE ELECTORAL.

Por otra parte, y como lo tenemos manifestado con anterioridad, muchos hechos de nuestra comunidad sólo quedan registrados en la memoria social o colectiva. Por ello, con el presente exhibimos como prueba superveniente el **Testimonio Colectivo emitido ante la máxima autoridad que es la asamblea de ciudadanos, ante la fe de un Notario Público, en donde se encuentra manifestación múltiple de la ciudadanía, respecto de la difusión o publicidad de la convocatoria; y de que si la ciudadanía estuvo enterada o no de la elección municipal.**

SEGUNDO HECHO EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN.- El exceso de formalidades procesales que le exige a nuestra comunidad sin atender a nuestra propia formación cultural. Pues, nuestro municipio ha

basado su organización social bajo un sistema no escrito. Donde prevalece la memoria colectiva. Y AHORA SE NOS SANCIONA CON LA NULIDAD DE NUESTRA ELECCIÓN MUNICIPAL, **POR NO CONTAR CON TODO UN ARCHIVO DE DOCUMENTOS; POR NO ELABORAR CONVOCATORIAS Y ACTAS DE ELECCIÓN DEBIDAMENTE PORMENORIZADAS.**

AGRAVIO RELACIONADO CON ESTE HECHO.-

Con relación a este hecho y teniendo relación con lo expuesto en el hecho anterior, resultaron inútiles las pruebas recabadas de oficio por la Sala Regional de Xalapa en el presente asunto. Pues de nada sirvió contar con una radiografía sociocultural de nuestro contexto municipal e identificamos como un municipio indígena, SI SE NOS TRATA IGUAL A LOS QUE ESTÁN FORMADOS EN UN CONTEXTO DIFERENTE, DENTRO DE UN SISTEMA FORMALISTA. Lo anterior, en virtud de lo que sostiene la Sala Responsable, en la parte del último considerando de la sentencia que se impugna, que al texto dice:

"Además, en el acta no se hizo constar si los ciudadanos que acudieron o presuntamente estuvieron presentes en la misma, pertenecen a la cabecera municipal o a alguna de las localidades que la integran, dato que tampoco es posible desprender de la lista de firmas, pues en ésta, sólo se anotaron los nombres y rúbricas de los asistentes, más ningún otro dato que permita dilucidar el origen o residencia de los firmantes, por lo que es posible afirmar que el acta carece de elementos que permitan constatar la existencia de los hechos efectivamente acontecidos.

La falta de los elementos y características enunciadas impide a los órganos encargados de pronunciarse sobre la validez de una elección, pues finalmente, sin dichos requisitos, no es factible tener certeza de los hechos acontecidos durante la asamblea, como tampoco que se hayan respetado los principios rectores de un proceso democrático; esto es así, ya que ante la complejidad que representan las elecciones por este régimen, al realizarse de maneras distintas dependiendo del municipio, es conveniente que los encargados de organizar y desarrollar estos procesos electivos, procuren asentar pormenorizadamente en el acta, los hechos ocurridos durante la asamblea, así como adjuntar a la documentación remitida a la autoridad administrativa electoral, toda la documentación que respalde los actos realizados por la autoridad municipal, las decisiones tomadas por los asambleístas, y en general, todo elemento que permita verificar si se respetaron los acuerdos tomados por la asamblea, y si no se violaron los derechos de los ciudadanos.

En efecto, lo deseable es que todo lo que ocurre durante una elección quede asentado en un acta que pruebe lo ocurrido y por lo mismo, la veracidad de las determinaciones que en ella se tomaron, exigencia que encuentra sustento normativo en el

SUP-REC-826/2014

artículo 261, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en la medida que dispone que al final de la elección se elaborará un acta en la que deberán firmar los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección, las personas de la municipalidad que por costumbre deban hacerlo y que hayan asistido, así como por los ciudadanos que en ella intervinieron y quienes se considere pertinente.

Así las actas de las asambleas son documentos que integran las circunstancias que describen la forma en la que se llevan a cabo.

Lo ideal es que el acta de asamblea contenga los siguientes requisitos: la mención del lugar, fecha y hora, los cuales son elementos básicos del acta, así como los asistentes, el procedimiento de votación, los acuerdos o decisiones tomadas, la votación, en general, siempre deberá tenerse cuidado de todo lo que conduzca al perfecto conocimiento de lo acordado, así como firma de las personas que participaron.

Conforme con lo anterior, desde el inicio de la asamblea comunitaria debe de levantarse un documento del que se obtengan los datos relativos a quiénes participan y con qué derecho lo hacen, a fin de controlar quiénes y cuántos deciden a los gobernantes de la comunidad.

También es conveniente que se registre la población de la que provienen los asistentes, porque de esta forma se tendrá el conocimiento fehaciente de la participación comunitaria y la oportunidad de participar en todos los trabajos de la asamblea.

A su vez, es conveniente que exista constancia de la participación de los asambleístas en la toma de decisiones, por ejemplo, las propuestas que hicieron para conformar la mesa de debates o para elegir a los concejales, o sus posturas respecto al método de votación, pues de ésta se puede probar que los ciudadanos de las distintas comunidades realmente participaron y fueron tomados en cuenta para el proceso de elección.

También es menester que se asiente la secuencia del orden del día, la forma que las propuestas u opciones fueron electas, y cómo es que se verificó esa votación, es decir, cuántos ciudadanos votaron, cómo es que se realizó la votación, quiénes contaron los votos, quiénes fueron electos y cuál fue el número de votos que obtuvieron, entre otras circunstancias.

Al terminar la asamblea, como ya se dijo, el acta deberá ser firmada por la autoridad municipal, por el órgano que presidió la asamblea, por los ciudadanos que en ella intervinieron y por quienes se considere pertinente.

La exigencia de que se levante acta responde a que todo lo que se realizó en la asamblea sea verificable, pues con dicho documento se acredita de manera fehaciente su existencia y con la misma se debe probar el cumplimiento a la normativa aplicable por parte de quienes actúan como autoridad—integrantes del ayuntamiento, mesa de debates, mesa directiva de casilla, consejo electoral, o cualquier otra denominación que se le dé— y de los participantes, como por ejemplo que se

respetaron los principios aplicables como el respeto a los derechos fundamentales, dentro de los cuales debe observarse la inclusión de las minorías, así como los demás lineamientos aplicables.

La elaboración de ese documento, es una obligación de quien actúa con el carácter de autoridad en esa elección, es decir, la propia autoridad municipal o la mesa de debates, pues son los encargados de dirigir los trabajos en el proceso de elección, por lo que a ellos corresponde demostrar lo que ocurrió en la asamblea." (FOJAS 56, 57 Y 58)

LA AUSENCIA DE DATOS EN LOS DIVERSOS DOCUMENTOS QUE ELABORAMOS, POR CARECER DE CONOCIMIENTOS SOBRE FORMALIDADES PROCESALES EN MATERIA ELECTORAL DEL SISTEMA NORMATIVO ESCRITO, DOMINANTE EN NUESTRO PAÍS. NO CONSTITUYE DISCRIMINACIÓN POR SÍ SOLO.

SE REQUIEREN ACTOS MATERIALES QUE EXCLUYAN, QUE MINIMICEN A LA PERSONA HUMANA, QUE LA SUBAJEN, QUE LASTIMEN SU DIGNIDAD.

Y EN EL PRESENTE CASO, NO EXISTE UNA SOLA MANIFESTACIÓN POR PARTE DE ALGÚN CIUDADANO DE NUESTRO MUNICIPIO QUE LE PROHIBA PARTICIPAR A LAS MUJERES, A LOS ANCIANOS, A LOS AVECINDADOS. O QUE A CIERTO GRUPO DE CIUDADANOS SE LE IMPONGA REQUISITOS IMPOSIBLES DE CUMPLIR.

CONTRARIAMENTE, A QUE SE NOS ARROJE LA CARGA DE LA PRUEBA, (SOBRE HECHOS NEGATIVOS IMPOSIBLES DE PROBAR), DE QUE NO HEMOS COMETIDO ACTOS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA PERSONA O CIUDADANO ALGUNO. QUIEN DEBE DEMOSTRAR QUE SÍ HEMOS COMETIDO TALES ACTOS ES QUIEN NOS IMPUTA DICHO PROCEDER. PERO APOYADO EN PRUEBAS EXISTENTES, NO EN VACÍOS PROBATORIOS COMO SUCEDER EN EL PRESENTE CASO.

..."

SEXTO.- Síntesis de agravios y estudio de fondo.- Del análisis del escrito recursal se advierte que la pretensión de los actores, es que se revoque la sentencia impugnada y se confirme la diversa resolución JN/44/2013, dictada por el

SUP-REC-826/2014

Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, que confirmó el Acuerdo CG-IEEPCO-SIN-36/2013, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, por el que se declaró la validez de la elección de Presidente Municipal y Concejales del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para el periodo dos mil catorce-dos mil dieciséis, planteando los siguientes motivos de inconformidad.

1.- Que si bien las diligencias para mejor proveer son potestativas para el juzgador, también lo es que una vez determinada la litis, la realización de dichas diligencias deben ser estrictamente pertinentes y necesarias, lo que no ocurrió en el caso concreto, pues resultaron deficientes, toda vez que el Magistrado Instructor al emitir el acuerdo de veinte de enero del año en curso, no requirió la información necesaria para resolver el fondo del asunto planteado, a saber: la fecha en que fue emitida la convocatoria; en cuántos sitios fue fijada; cuáles o en dónde se encontraban tales sitios; las fechas de su fijación; cuántos días anteriores a la elección se difundió por aparato de sonido; si éste era un perifoneo o se trataba de un equipo fijo en determinado lugar, aunado a que la misma se solicitó a diversas autoridades y no así a la Asamblea General Comunitaria, por lo que con dicha omisión se les dejó en estado de indefensión, ya que de haberseles requerido a los recurrentes, lo hubiesen informado, precisando que el principal archivo de la comunidad indígena es la memoria colectiva.

De ahí que, en concepto de los recurrentes, no obstante la omisión apuntada, la Sala Regional responsable concluyó que

se había cometido un acto de discriminación, sobre la base de pruebas inexistentes, pues nunca les fueron solicitadas y mucho menos fueron recabadas.

Al respecto, esta Sala Superior estima **infundados** los motivos de disenso descritos en párrafos precedentes, por las siguientes razones:

Como primer aspecto, conviene tener presente que esta Sala Superior en diversas ejecutorias y, particularmente en torno al tópico de diligencias para mejor proveer, ha sostenido que el órgano jurisdiccional se encuentra facultado para requerir cualquier informe o documento que considere pertinente y que pueda servir para la substanciación y resolución de los expedientes a su cargo, por lo que dicha facultad es potestativa, pues constituye una facultad discrecional de poder o no ejercerla.

Ello es así, toda vez que el órgano jurisdiccional no es en sí una autoridad investigadora, sino que su papel es el de resolver conforme a lo que las partes le presentan, y sólo en vía de diligencias para mejor proveer, puede allegarse de aquellos elementos que estime pertinentes cuando de los datos y pruebas que ya obran en el expediente considere que para esclarecer su criterio es necesario algún otro elemento.

Lo anterior, resulta conteste con el contenido de la jurisprudencia 9/99, visible a fojas trescientos dieciséis y trescientos diecisiete de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, jurisprudencia, cuyo rubro es del tenor siguiente: "DILIGENCIAS

SUP-REC-826/2014

PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.”

Establecido lo anterior, en el caso concreto, resulta oportuno tener presente los antecedentes que informan el presente asunto.

a) El doce de enero de dos mil trece, mediante oficio IEEPCO/DESNI/435/2013, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, solicitó a la autoridad municipal de San Antonio de la Cal que le informara la fecha, hora y el lugar de la celebración de la asamblea para elegir concejales al Ayuntamiento de dicha localidad.

b) En respuesta a tal requerimiento, el Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, hizo del conocimiento del citado Instituto Estatal Electoral, que la asamblea electiva se llevaría a cabo, en primera convocatoria, el día primero de septiembre pasado; si ello no era posible, en segunda convocatoria el ocho de septiembre, y si tampoco se podía llevar a cabo, ésta se celebraría en tercera convocatoria el veintidós de ese mismo mes y año.

c) Los días tres y veintitrés de septiembre de dos mil trece, diversos ciudadanos de la citada comunidad, solicitaron al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a su Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, se les informara sobre la fecha de celebración de la elección municipal en cuestión, toda vez que las fechas preestablecidas por el citado Ayuntamiento ya habían transcurrido sin que se hubiere emitido la

convocatoria respectiva ni celebrada asamblea alguna.

d) El treinta de septiembre del año próximo pasado, mediante oficio IEEPCO/DESNI/1859/2013, la indicada Dirección Ejecutiva requirió al Presidente Municipal de San Antonio de la Cal, para que informara sobre la situación que guardaba el proceso electivo en cuestión.

En respuesta a dicho requerimiento, el mencionado Presidente Municipal informó que por problemas internos de la comunidad, las asambleas generales comunitarias no pudieron celebrarse en las fechas originalmente señaladas, pero que el cabildo había acordado celebrarla el veintinueve de septiembre anterior.

e) El primero de octubre de dos mil trece, mediante oficio 772/MSAC/2013, el Presidente Municipal de San Antonio de la Cal remitió a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos el acta de la asamblea, la lista de asistencia y diversa documentación relativa a la elección (constancia de origen y vecindad de los concejales electos y del Presidente Municipal Electo; copia de credenciales para votar con fotografía de los citados servidores públicos; y, acta de integración del nuevo cabildo).

f) El veintisiete de noviembre del año próximo pasado, la citada autoridad municipal remitió al Instituto electoral local la convocatoria emitida para la asamblea municipal celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil trece.

g) El tres de diciembre de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo CG-IEEPCO-SIN-36/2013, en el que, entre otras cuestiones, declaró la validez de la elección de

SUP-REC-826/2014

concejales del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal para el periodo 2014-2016.

h) En contra de la anterior determinación, José Irineo Sebastián Juárez promovió juicio ciudadano federal, el cual fue radicado ante la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral con la clave SX-JDC-716/2013, mismo que fue reencauzado al órgano jurisdiccional electoral local, quien lo registró con la clave JNI/44/2013 y fue resuelto el treinta de diciembre del año pasado, en el sentido de confirmar la elección en cuestión.

i) Inconforme con la anterior sentencia, José Irineo Sebastián Juárez promovió ante la Sala Regional responsable el juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-31/2014, en el cual obra el informe circunstanciado rendido por la Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

j) Durante la sustanciación de éste último expediente, el Magistrado Instructor por acuerdo de veinte de enero del presente año, a fin de contar con mayores elementos para resolver, formuló sendos requerimientos a las siguientes autoridades: Al Presidente del Consejo General y a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, ambas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; al Presidente Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca; a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, así como al Director General de asuntos jurídicos de dicha comisión; y, al titular de asuntos indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

De lo anteriormente reseñado, se advierte que a la fecha en que el Magistrado Instructor de la Sala Regional responsable formuló los requerimientos descritos en el párrafo precedente, ya contaba

con la documentación inherente a la elección celebrada en el referido municipio el veintinueve de septiembre del año próximo pasado, pues ésta ya había sido remitida a la autoridad electoral local, en cumplimiento a diversos requerimientos.

En este orden de ideas, los recurrentes parten de una premisa equivocada al suponer que la Sala Regional responsable se encontraba constreñida a solicitar a través del requerimiento formulado a diversas autoridades, la fecha en que fue emitida la convocatoria; en cuántos sitios fue fijada; cuáles o en dónde se encontraban tales sitios; las fechas de su fijación; cuántos días anteriores a la elección se difundió por aparato de sonido; si éste era un perifoneo o se trataba de un equipo fijo en determinado lugar y, mucho menos, que la referida información debía ser proporcionada por la Asamblea General Comunitaria, al constituir ésta la memoria colectiva de la comunidad.

Lo anterior, porque el Presidente Municipal de San Antonio de la Cal ya había remitido la documentación inherente a la celebración del proceso electivo en cuestión, como lo es: la convocatoria, el acta de la asamblea, la lista de asistencia y diversa documentación relativa a la elección (constancia de origen y vecindad de los concejales electos y del Presidente Municipal Electo; copia de credenciales para votar con fotografía de los citados servidores públicos; y, el acta de integración del nuevo cabildo), en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 260 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, que precisa que la Asamblea General Comunitaria a través de la autoridad municipal competente, esto es, el Presidente Municipal, es el encargado de comunicar todo lo relativo a la renovación de

SUP-REC-826/2014

concejales del ayuntamiento.

Por otra parte, esta Sala Superior advierte que si los actores sostienen que la Sala Regional responsable debió formularles el indicado requerimiento, pues contaban con la información necesaria para desahogarlo, se encontraban constreñidos a ofrecer o aportarlos, en términos de lo dispuesto por el artículo 63, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual dispone que en el recurso de reconsideración, en casos extraordinarios, se podrán ofrecer pruebas supervenientes cuando éstas sean determinantes para acreditar que indebidamente fue anulada la elección en el Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

Lo anterior, porque al intentar su acción de recurso de reconsideración, se encontraban obligados a probar sus afirmaciones, de conformidad con el artículo 15, párrafo 2, de la citada Ley adjetiva electoral, circunstancia que en modo alguno se actualizó, sin que resulte conforme a derecho pretender beneficiarse de una supuesta omisión imputada a la autoridad responsable, pues en el caso concreto, estuvieron en aptitud de aportar tanto en la primera instancia como en la presente, los medios probatorios favorables a sus intereses, sin haberlo realizado, por lo que no se les dejó en estado de indefensión como lo manifiestan, de ahí lo infundado del agravio bajo estudio.

Ahora bien, la Sala Regional responsable para sostener que en la elección comunitaria en comento se carecía de elementos que le permitieran corroborar que se hubiere convocado amplia y oportunamente a todos los ciudadanos residentes en el Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, tanto en la cabecera municipal como en las localidades foráneas, a fin de

que pudieran ejercerse los derechos político-electorales en el marco de la Asamblea General Comunitaria celebrada el veintinueve de septiembre del año próximo pasado, tomó en consideración lo siguiente:

a) Que la convocatoria a la citada Asamblea General se había remitido a la autoridad electoral local, una vez que habían transcurrido dos meses de que se celebrara la misma y ocho meses después de que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos le había solicitado al Presidente Municipal le informara sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades, conforme a lo dispuesto por el artículo 259 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, entre otras, el procedimiento de elección de sus autoridades, los requisitos para la participación ciudadana, los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos, así como las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección.

b) Que la citada convocatoria no contenía la fecha precisa de emisión, pues únicamente se asentó que se emitía en septiembre de dos mil trece, sin contener el día, de ahí que no podía conocerse si los ciudadanos tuvieron conocimiento previo a la misma.

c) Que no existía constancia alguna de que dicha convocatoria se hubiere publicado, pues únicamente se contaba con el dicho de la autoridad municipal expresado con motivo de la comparecencia por escrito a la reunión de trabajo que se llevó a cabo el veintiocho de noviembre de dos mil trece, sin que obra constancia que así lo acreditara.

SUP-REC-826/2014

d) Que no obraban en autos elementos de los que se pudiera desprender que se habían llevado a cabo actos preparatorios de la elección (reuniones deliberativas a fin de determinar la forma y términos para renovar a sus autoridades).

e) Que tales circunstancias le permitían arribar a la conclusión de que no existían elementos para afirmar que la convocatoria realmente se hubiere emitido, publicado y difundido con oportunidad en todas las localidades y secciones integrantes del referido Municipio y con ello respetar las garantías mínimas de autonomía y autenticidad de las localidades involucradas y de los ciudadanos integrantes de dicha municipalidad.

f) De igual forma, la Sala Regional responsable señaló que no pasaba inadvertido la existencia de discrepancias numéricas en cuanto al número de ciudadanos que asistieron a la Asamblea General Comunitaria, por lo que también se afectaba el principio de certeza, dado que por una parte en el Acta de Asamblea de veintinueve de septiembre de dos mil trece, se había asentado que se encontraban presentes un total de 1,552 (un mil quinientos cincuenta y dos) personas para la elección de los nuevos concejales que fungirían para el periodo 2014-2016 y, por otra parte, de la lista de firmas se desprendía que solamente se encontraban anotados 657 (seiscientos cincuenta y siete) ciudadanos, en tanto que la votación total obtenida por la terna de candidatos a Presidente Municipal ascendía a 1,008 (un mil ocho) ciudadanos.

g) Aunado a lo anterior, la Sala Regional responsable precisó que de la propia Acta no se desprendía el origen o

residencia de los firmantes; ni se asentó en ella si para su conformación se recibieron propuestas de parte de los asambleístas, o si fue el propio Presidente Municipal el que propuso a los ciudadanos que la integrarían y, en su caso, cómo lo aprobó la Asamblea; tampoco consta la forma en que se votó por los integrantes de las ternas, esto es, si fue por boletas, en pizarra, por mano alzada o algún otro mecanismo distinto.

h) De ahí que para la indicada Sala Regional, dichos datos no guardaban ni siquiera una semejanza con las cifras contenidas en el Acta de Asamblea General, puesto que los ciudadanos presentes conforme al Acta referida duplicaban el de los efectivamente registrados en la lista de firmas, aunado a que la votación obtenida por la terna de candidatos a la Presidencia Municipal no encontraba respaldo alguno, si se partía del hecho de que habían votado 351 (trescientas cincuenta y un) personas más de las que realmente habían sido registradas.

i) Que sin tales elementos y características enunciadas, se impedía a los órganos encargados de pronunciarse sobre la validez de una elección, pues no era factible tener certeza de los hechos acontecidos durante la citada Asamblea.

Argumentos todos que en opinión de esta instancia jurisdiccional federal electoral se encuentran conforme a derecho, toda vez que la citada Asamblea General Comunitaria fue celebrada en una fecha distinta (veintinueve de septiembre del año próximo pasado) a las tres originalmente propuestas (primero, ocho y veintidós de septiembre de dos mil trece) por la

SUP-REC-826/2014

autoridad municipal en cuestión, informándose de su celebración hasta el primero de octubre del año referido y sin que hubiere estado presente algún representante de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto electoral local, que hubiere supervisado el curso de la elección.

En efecto, conforme a la normatividad aplicable al caso concreto, la publicidad que debe darse para la celebración de la Asamblea General Comunitaria electiva, así como la participación de la autoridad administrativa electoral local en el proceso electivo en cuestión, no puede entenderse como un acto de deferencia o cortesía, sino que constituye una condición sine qua non para dar certeza y seguridad al propio proceso de elección de concejales.

En este sentido, si como quedó señalado en el Apartado de Antecedentes de la presente sentencia, mediante oficio MSAC/308/2013, de treinta y uno de mayo de dos mil trece, el Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, hizo del conocimiento al Instituto electoral local, que la Asamblea General Comunitaria se llevaría a cabo, en primera convocatoria, el día primero de septiembre pasado; si ello no era posible, en segunda convocatoria el ocho de septiembre, y si tampoco se podía llevar a cabo, ésta se celebraría en tercera convocatoria el veintidós de ese mismo mes, resulta incuestionable que al no haberse celebrado la citada Asamblea en ninguna de las fechas anteriormente precisadas, la autoridad municipal se encontraba constreñida a comunicar dicha circunstancia a la autoridad administrativa electoral local, con la oportunidad, para así dotar de certeza al proceso de elección

en cuestión.

Sin que pase desapercibido a esta Sala Superior, el hecho de que la autoridad administrativa electoral local, al rendir su informe circunstanciado ante la Sala Regional responsable, hubiese señalado, a foja sesenta y dos del Cuaderno Accesorio número dos del presente expediente, que la convocatoria para la celebración de la Asamblea General Comunitaria en la cual se elegirían a los concejales para el periodo 2014-2016 del citado municipio, se había difundido a los ciudadanos de dicho Municipio, logrando con esto que todos tuvieran el acceso a poder ejercitar su derecho a votar en la indicada Asamblea.

Ello, porque no obra en autos constancia alguna que acredite tal afirmación, sino únicamente diversas actas de Asamblea General de Ciudadanos, de fechas siete, ocho y nueve de marzo del presente año, celebradas en distintas secciones (primera y tercera) pertenecientes al citado Municipio, que son posteriores a la sentencia dictada por la Sala Regional responsable que ahora se controvierte.

En este sentido, si bien en la normativa electoral local no se establece expresamente la obligación por parte de la Asamblea General Comunitaria o de la autoridad municipal competente, de publicar la convocatoria para renovar a sus autoridades concejales, sin embargo, la publicidad que debe darse a la convocatoria debe buscar hacer efectivo el sufragio universal de los integrantes de la comunidad en comento, así como de dotar de certeza a la ciudadanía de la fecha de la indicada Asamblea.

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que, en el Cuaderno Principal del presente expediente, obran tres

SUP-REC-826/2014

recibos por la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.) cada uno, expedidos a favor de Nicolás Juventino Martínez, otrora Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, por concepto de perifoneo para dar a conocer la convocatoria de veintinueve de septiembre de dos mil trece.

El primero de ellos, de fecha quince de septiembre de dos mil trece; el segundo, de veintidós de septiembre; y, el tercero de veintiocho de septiembre del mismo año.

De tales documentos, esta Sala Superior no puede arribar a la conclusión de que con los mismos se pueda acreditar la debida publicidad de la convocatoria en cuestión, toda vez que como bien se desprende de ellos, los dos primeros fueron suscritos el quince y veintidós de septiembre del año próximo pasado, esto es, cuando aún estaba corriendo el término para celebrar en segunda convocatoria la Asamblea General Comunitaria para elegir a sus autoridades municipales, según se había informado al órgano administrativo electoral local, por el otrora Presidente Municipal de dicha comunidad, como quedó precisado en el apartado de Antecedentes (inciso b, foja dos) de la presente sentencia.

De ahí que tales documentos no puedan resultar idóneos para acreditar la aducida publicidad de la convocatoria para la celebración de la Asamblea General Comunitaria de veintinueve de septiembre de dos mil trece, pues los recibos de fechas quince y veintidós refieren a la segunda y tercera convocatoria de la citada Asamblea.

Asimismo, en cuanto al tercero de los documentos en cuestión, es de advertirse que si bien se encuentra fechado el veintiocho

de septiembre último y la citada Asamblea General Comunitaria se celebró el inmediato día veintinueve, ello genera un indicio que no es suficiente para tener por acreditada la debida publicación y difusión de la convocatoria.

Por lo que en las relatadas condiciones tales documentos por sí solos, no pueden servir de sustento para acreditar que se dio la publicidad debida a la convocatoria en cuestión, a través de los perifoneos que se contienen en los recibos bajo análisis, pues de tales recibos no se desprende cuántos perifoneos se llevaron a cabo y en qué lugares de la comunidad se practicaron éstos.

Adicionalmente, si bien en autos obra constancia de que el otrora Presidente Municipal hizo del conocimiento de la autoridad administrativa local el cambio de la fecha, lugar y hora de la Asamblea General Comunitaria, ello se hizo con posterioridad a la celebración de la misma, pues del escrito correspondiente se desprende que fue recibido el dos de octubre siguiente.

Así, de lo anteriormente descrito, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que, en el caso concreto, existieron irregularidades graves que evidencian la falta de certeza y, por tanto, cuestionan la validez de la elección, como lo sostuvo la Sala Regional responsable.

2.- Que al emitir la resolución impugnada, la Sala Regional responsable incurrió en un exceso de formalidades procesales, sin atender a la propia formación cultural de la comunidad en cuestión, ello porque determinó sancionarlos con la nulidad de

SUP-REC-826/2014

la elección municipal, al no contar con un archivo de documentos y no elaborar convocatorias y actas de elección debidamente pormenorizadas.

En este sentido, sostienen los recurrentes, que la ausencia de datos en los diversos documentos que elaboraron, por carecer de conocimientos sobre formalidades procesales en materia electoral, no constituye por sí mismo acto de discriminación alguna, sino que se requieren actos materiales que excluyan o minimicen a la persona humana, lo que no aconteció en el caso concreto, pues no se prohibió participar a las mujeres, ancianos o avecindados. De ahí que no puede arrojarse a los actores la carga de la prueba sobre hechos negativos imposibles de probar, pues quien debe demostrar la discriminación alegada, es quien imputa dicho proceder.

Al respecto, esta Sala Superior considera **infundados** los motivos de inconformidad anteriormente señalados, por las siguientes razones:

Si bien es cierto que se encuentra reconocido tanto constitucional, convencional y legalmente que diversas comunidades indígenas se rijan en materia electoral por sus usos y costumbres (sistemas normativos internos) y que dicha circunstancia constituye un derecho fundamental, también lo es que éste no es absoluto, pues encuentra sus limitaciones en el marco del orden jurídico vigente.

En este sentido, cabría la posibilidad de que diversas comunidades indígenas tengan por costumbre no documentar aquellos acontecimientos que suceden en su interior, con base

en prácticas ancestrales; sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 255 a 268 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, la renovación de los ayuntamientos en municipios que se rigen electoralmente por Sistema Normativos Internos, como en el caso concreto, deben ajustarse a las reglas y principios contenidos en dicho ordenamiento legal.

Así, el párrafo 5 del artículo 255 del citado ordenamiento legal, prevé que el procedimiento electoral bajo el régimen de sistemas normativos internos, comprende el conjunto de actos realizados por los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios para la renovación de sus autoridades y que dichos actos abarcan desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de las mismas y el levantamiento de las actas correspondientes.

Por su parte, el artículo 259 del mismo Código electoral local, relativo a los actos previos a la elección, dispone que en el mes de enero del año previo a la elección ordinaria, el Instituto electoral local solicitará a las autoridades de los municipios que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten la documentación que en dicho dispositivo legal se precisan, en particular el procedimiento de elección de sus autoridades y los requisitos para la participación de los ciudadanos.

SUP-REC-826/2014

Asimismo, el artículo 260, en su párrafo 1 del Código electoral en cuestión, prevé que la Asamblea General Comunitaria, a través de la autoridad municipal competente encargada de la renovación del ayuntamiento, debe informar por lo menos con noventa días de anticipación y por escrito al Instituto electoral local, la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales del ayuntamiento,

En igual sentido, el artículo 261 del ordenamiento bajo análisis, establece en sus párrafos 2 y 3, que al final de la elección se elaborará un acta que deberá hacerse llegar al órgano administrativo electoral local, con los resultados de la elección, a más tardar a los cinco días después de su celebración.

En consecuencia, resulta inconcuso que con independencia de los usos y costumbres que adopte cada comunidad, éstas se encuentran constreñidas a hacer constar, de manera fehaciente, lo relativo a sus procesos electorales de renovación de sus autoridades municipales, a efecto de que existan elementos objetivos para constatar la debida celebración de dichos actos electivos.

De ahí que no asista la razón a los recurrentes, al aducir que la Sala Regional responsable, al emitir la resolución impugnada, incurrió en un exceso de formalidades procesales, ya que los preceptos normativos referidos anteriormente tienen como finalidad primordial el dar certeza a los actos que se lleven a cabo y no así, como lo suponen los impetrantes, el contar con un archivo de documentos.

Tampoco les asiste la razón a los actores, al manifestar que la ausencia de datos en la elaboración de los documentos encuentra justificación en el hecho de que carezcan de conocimientos en materia electoral, toda vez que de la simple lectura del contenido de las disposiciones legales aludidas, se desprende que la información requerida para dar certeza a los actos realizados, es la necesaria para hacer constar con mayor veracidad el acto electivo en cuestión.

Aunado al hecho de que en términos de lo dispuesto por los artículos 13, 18, 37 y 41 del Código comicial local, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y, particularmente a través de su Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos tiene, entre otras atribuciones, la de coadyuvar en la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones ordinarias y extraordinarias de concejales de los ayuntamientos sujetos al régimen de sistemas normativos internos, brindando la orientación y asesoría necesarias, por lo que la justificación que pretenden hacer valer los recurrentes, carece de sustento jurídico alguno y, por lo mismo resulta inatendible el argumento de los actores en el sentido de que la falta de conocimientos respecto de las formalidades procesales, no constituye por sí mismo un acto de discriminación.

Finalmente, tampoco asiste la razón a los impetrantes, al sostener que la autoridad responsable no podía arrojarles la carga de la prueba sobre hechos negativos imposibles de probar, pues es su opinión quien debe demostrar la discriminación alegada es quien imputa dicho proceder.

Lo anterior, porque como quedó establecido al analizar el agravio

SUP-REC-826/2014

precedente (1 de la presente resolución), correspondía a los hoy actores probar sus afirmaciones, esto es, que con la emisión de la convocatoria en cuestión y la celebración de la Asamblea General Comunitaria, no se había excluido a mujeres, ancianos o avecindados, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que contrariamente a lo afirmado por los actores, no se trata de probar hechos negativos, sino de acreditar los hechos por ellos manifestados, de ahí lo infundado del agravio bajo estudio.

Ante lo infundado de los motivos de inconformidad hechos valer por los actores, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, de seis de marzo de dos mil catorce, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-31/2014.

Notifíquese, por oficio con copia certificada de la presente sentencia al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y a su Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Estado de Oaxaca, así como al Congreso del Estado de la citada entidad federativa y al Tribunal Estatal

Electoral del Poder Judicial de Oaxaca y, por conducto de éste último, **personalmente** a los recurrentes en el domicilio señalado en autos; por **correo electrónico**, a la Sala Regional responsable; y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29 y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Hecho lo anterior, devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-REC-826/2014

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA